

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Luis A. Rodríguez
Torres

Peticionario

v.

Melissa Colón
Rodríguez
Melissa Colón
Rodríguez, Inc.

Recurrido

KLCE201500922

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Caso Núm.
G AC2013-0120

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

El peticionario Luis A. Rodríguez Torres presentó *Demanda* contra Melissa Colón Rodríguez Inc. (Corporación), en una reclamación sobre acción directa y derivativa y daños y perjuicios. Luego de comenzado el descubrimiento de prueba, el 28 de enero de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Orden* a la Corporación para que en el término de 20 días expresara bajo juramento la información allí requerida y acompañara la documentación que acreditara su respuesta. El 20 de febrero de 2015 la Corporación solicitó una prórroga de 30 días al Tribunal, la cual fue concedida. El 30 de marzo de 2015 la Corporación notificó a Rodríguez Torres un documento titulado *Contestación a Requerimiento Evidenciario*. Por entender que dicho escrito no cumplía con la *Orden* del 28 de enero de 2015, Rodríguez Torres presentó *Moción Solicitando Eliminación de las Alegaciones de la Corporación Codemandada*. Posteriormente, Rodríguez Torres presentó *Moción Reiterando Eliminación de Alegaciones de la*

Corporación Codemandada ante su Incumplimiento con la Orden del 28 de enero de 2015.

El 20 de abril de 2015 el Foro primario emitió *Resolución* sobre los escritos antes mencionados en la que expresó darse por “Enterado”. El 14 de mayo de 2015 Rodríguez Torres presentó *Moción de Reconsideración*. Alegó que los escritos presentados ante el Tribunal requerían una ponderada adjudicación judicial y no una mera toma de conocimiento. Ante **la cercanía del señalamiento** de la vista sobre el estado de los procedimientos sin que se expresara el foro recurrido, el 27 de mayo de 2015 Rodríguez Torres presentó escrito titulado *Urgente Moción para que se Adjudique Moción de Reconsideración ante Cercanía de Vista de Conferencia con Antelación a Juicio*. El 1ro de junio de 2015, notificada el 4, el Foro recurrido declaró No ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada Rodríguez Torres. Posteriormente, el 8 de junio de 2015, notificada el 10, el Tribunal emitió *Resolución Enmendada*, a los efectos de corregir que la *Moción de Reconsideración* había sido presentada por la parte demandante (Rodríguez). El 6 de julio de 2015, Rodríguez Torres acudió ante nosotros mediante recurso de *Certiorari* alegando que incidió el Foro recurrido en su determinación.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico¹ dispone en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o

¹ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009) que entró en vigor el 1 de julio de 2010.

resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.²

Luego de examinar el recurso presentado, entendemos que el mismo carece de los requisitos establecidos por la norma anteriormente citada, para que este Tribunal pueda expedir el mismo. Rodríguez Torres no recurre de una moción bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil, tampoco de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo, ni de un asunto que verse sobre las excepciones que establece la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. El asunto recurrido trata, más bien, sobre las facultades discrecionales del Tribunal en el manejo del descubrimiento de prueba, lo que no está comprendido en la disposición citada.

Por consiguiente, se *desestima* el recurso de *Certiorari* presentado, por no tener autoridad para acogerlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² 2 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.